



RESOLUCION No. 1437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que los señores Estanislao Caviedes, y otros, impetraron Acción Popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaria de Obras Publicas, la Secretaría de Salud y Obras del Distrito Capital, el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U y la Alcaldía Local de Kennedy, con el objeto de que se protegieran los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad pública, de acceso a una infraestructura se servicios que garantice la salubridad pública, y a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios; a fin de que las autoridades competentes ejerzan la función de control frente a las actividad comerciales que desarrollan los establecimientos de comercio ubicados en las calles 45 a 46 sur, entre carreras 62 y 64 de la ciudad de Bogotá.

Que la anterior Acción fue decidida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 3 de mayo de 2002, cuya apelación fue resuelta por la Sala Quinta del Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 26 de julio de 2002.

Que la citada providencia, entre otras, ordenó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, adoptar las medidas policivas y administrativas pertinentes para evitar que se siga contaminando la ronda hidráulica del río Tunjuelito, y adelantar las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 1 4 3 7

RESOLUCION No. 1 4 3 7

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

acciones pertinentes para limpiar los desechos sólidos que se arrojan en dicha ronda.

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico 12625 del 9 de noviembre de 2007, mediante Resolución No. 2992 calendada el 1 de septiembre de 2008, dispuso imponer al establecimiento denominado **POLLO FRESCO No. 4.**, medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos en cabeza de su propietario y/o representantes legal, o a quien haga sus veces.

Que la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 4244 fechada el 24 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **HERNAN GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.377.359 de Fusagasuga - Cundinamarca, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento, actuación que se realizó el día 16 de diciembre de 2009, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **POLLO FRESCO No. 4.**, y formuló los siguientes cargos:

“Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)”.

Que el señor **HERNAN GOMEZ**, en calidad de propietario del establecimiento en cuestión, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó estrito de descargos con radicado 2009ER59606 del 26 de diciembre 2009, presentando las consideraciones que se transcriben a



RESOLUCION No. 1437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

"(...)

Este predio donde funcionan estos dos locales de acuerdo con la RESOLUCION No 0274 DEL 08 DE JULIO DE 1994 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y A (mayúscula del texto, sic).

LA RESOLUCION NO 1313 DEL 16 DE AGOSTO DE 1995 Expedida por el DEPARTAMENTO DE PLANEACION para la legalizaron del Barrio según plano K 32/4-00 del Barrio Guadalupe (mayúscula del texto, sic).

Donde por medio de la copia del plano que les envié adjunto a esta y las fotocopias de las resoluciones que ustedes como entidad distrital aprobaron NOFIGURA EL PREDIO o LOTE No 16 de la Manzana No 5 AFECTADO i se encuentra en ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL. (mayúscula del texto, sic).

Nota: *Ustedes dicen que los establecimientos **POLLO FRESCO No. 4 y LA DISTRIBUIDORA DE CARNES JHAIR ALEJANDRA** que se encuentran ubicados en la Kra 62 D No. 57 D 26 Sur y según ustedes (manzana B PREDIO No 14) es lote No. 16 de la manzana No 5 como señalado que adjunto a esta (mayúscula y negrilla del texto, sic).*

En referencia a que no he cumplido con la Resolución No 1074 de 1997 le comento que si estoy cumpliendo con esta resolución ya que llene el formulario de permiso de vertimientos y lo radique en el DAMA hoy Secretaria del Medio Ambiente con toda la documentación que exigen como consta en las copias que le envié (mayúscula y negrilla del texto, sic).

Los vertimientos SI van directos al rio Tunjuelito pero no es porque nosotros lo queramos Lo que sucedió fue que la Empresa de Acueducto y alcantarillado nos construyo el Alcantarillado de aguas Negras y ella misma mando la tubería a la desembocadura del rio.



RESOLUCION NO. 1437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

..(..)

*Teniendo en cuenta que este negocio denominado **POLLO FRESCO No. 4.** es uno de los establecimientos que los vertimientos salen a la tubería del alcantarillado es el agua que sale del lavado del piso y los implementos que utilizamos para darle cumplimiento al higiene que nos exige La Secretaria de Salud; el jabón que utilizamos es un jabón Biodegradable que no contiene ningún QUIMICO toxico o que altere el medio ambiente, ni ninguna otra sustancia toxica que pueda contaminar el rio Tunjuelo en el momento dichas aguas residuales se están enviando a las misma tubería que la misma Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogota nos construyo ya que es uno de los predios que se encuentra parcialmente afectado y tenemos el contador de Agua por lo tanto la misma Empresa nos cobra el servicio de Alcantarillado de acuerdo a la cantidad de agua que consumimos (subrayado, negrilla, mayúscula del texto, sic).*

.. (...)

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente en atención al radicado de descargos, mediante Auto No. 2394 calendarado el 19 de marzo de 2009, decreto la practica de unas pruebas al establecimiento denominado **POLLO FRESCO No. 4**, ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D – 26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria mediante radicado 2009IE23361 del 25 de noviembre de 2009, realizo la practica de pruebas decretada mediante Auto No. 2394 del 19 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con la finalidad de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento denominado **POLLO FRESCO No. 4.**, por los cargos





RESOLUCION No. 1437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

imputados a través de la Resolución No. 4244 calendada el 24 de octubre de 2008, notificado personalmente al señor **HERNAN GOMEZ**, el día 16 de diciembre de 2009, de conformidad con lo consignado, habremos de analizarlo como sigue:

Cargo Primero:

Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Visto el Concepto Técnico No. 12625 del 9 de noviembre de 2007 y el Concepto Técnico No. 6517 del 12 de mayo de 2008, sustento para la formulación del cargo, se encuentra que el establecimiento en cuestión no tiene permiso de vertimientos al tenor de la Resolución 1074 de 2007, dado que la actividad que desarrolla durante el proceso productivo necesita de dicho permiso.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claro que el establecimiento denominado "Pollo Fresco No.4", incurrió en violación de las disposiciones impuestas por el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, por cuanto desarrolló sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Cargo Segundo:

Por presuntamente encontrarse ubicado dentro de la zona de Ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo. Sin embargo el uso realizado en este predio no es compatible con las actividades determinadas e el Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT)".

De conformidad con el Concepto Técnico previamente citado, en el punto 4.2.-





RESOLUCION No. 1437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

precisa:

"4.2 LOCALIZACION DE LA EMPRESA SEGUN EL POT

*De acuerdo al mapa del Barrio Guadalupe obtenido del sistema de información de norma urbana y Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá SINU-POT, el establecimiento **POLLO FRESCO No. 4**, se encuentra ubicado en la nomenclatura Carrera 62 B No. 57 D -26 sur (manzana B Predio No. 14 Numeración SDA), cuyo predio se encuentra **PARCIALMENTE DENTRO** de zona de ronda Hidráulica y zona de manejo y preservación del Río Tunjuelo, alinderada mediante la Resolución 019 de 1985 emitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.*

4. CONCLUSIONES

*Desde el punto de vista técnico se determinó que el establecimiento **POLLO FRESCO No.** genera vertimientos de tipo industrial, se encuentra **PARCIALMENTE** en zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del río Tunjuelo.*

5.1 OTROS

5.1.1 Problemas inherentes del Barrio Guadalupe

De acuerdo a las visitas realizadas al sector, se han detectado varios aspectos que son relacionados a todo el barrio y a la principal actividad la cual es la comercialización de carnes y subproductos cárnicos, entre ellos son:

Vertimiento Directo al Río Tunjuelo

Igualmente, se observaron dos vertimientos directos al río Tunjuelo, el primero localizado a la margen derecha del río, costado oriental cerca del





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 1437

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

puente vehicular de la Autopista Sur y el segundo sobre la calle 57 D, lugares en los cuales presumiblemente se recogen y disponen las aguas residuales generadas todos los establecimientos del sector”

En este orden de ideas, y al analizar previamente el memorando 2009IE 23361 del 25 de noviembre de 2009, mediante el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente informa sobre la realización de la practica de Pruebas ordenada mediante Auto No, 2394 del 19 de marzo de 2009 y entre otros prevé lo siguiente:

..(...)

Este establecimiento funciona en un predio que esta dividido en dos locales, siendo uno de ellos el evaluado y que de acuerdo con el reporte del SINUPOT el predio afecta la zona de ronda del rio Tunjuelo.

No obstante en la visita se encontró la placa del mojón No. 35 en la acera frente al establecimiento a una distancia aproximada de 6 metros del muro final del ultimo muro del predio en dirección al río y 8.5 metros desde el muro final del establecimiento.

A pesar de haber sido impuesta una medida de Suspensión de actividades (aun se realizan actividades que generan vertimientos los cuales son recogidos utilizando traperos y vertidos al rio en cercanías al frigorífico de acuerdo con lo informado por el señor Hernán Gómez Guzmán.

Al verificar las redes del ARI del establecimiento se encontró la trampa de grasa llega, par lo cual se informo que es desocupada y que se dispone el vertimiento de la misma manera descrita en el párrafo anterior,

En el momento de abrir la caja externa se encontró el tapón impuesto en el operativo del día 30 de julio de 2009.

Teniendo en cuenta lo mencionado el establecimiento no acato la Resolución de suspensión de actividades y continúa realizando el vertimiento generado en su establecimiento.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION NO. 1437

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

..(...)

Adicionalmente se encuentra copia del radicado 2006ER40650 del 06-09-2006, mediante el cual el establecimiento solicito permiso de vertimientos, en dicho radicado adjunta copia de la Resolución 1313 del 16 -08-1995 expedida por el Departamento Administrativo Distrital de Planeación Distrital con copia de un plano que ilustra la ronda del rio y en el que se excluye el predio en evaluación, en este documento el que ha sido tomado por parte de la comunidad del Barrio Guadalupe como elemento de discusión respecto de la zona de ronda.

Con respecto a este documento se debe aclarar que el Decreto 619 de 2000 el que adopto el Plan de Ordenamiento Territorial y en consecuencia derogo y replanteo toda la normatividad relativa al ordenamiento territorial del distrito y que en este ultimo el reflejado en el sistema SINUPOT.

Teniendo en cuenta lo mencionado se determina que el predio donde se encuentra ubicado el establecimiento afecta la ronda del rio Tunjuelo y en consecuencia no se debe otorgar permiso de vertimientos, se deben mantener las medidas impuestas y tomar las medidas jurídicas a que haya lugar.

..(..)

Al tenor de lo plasmado en la práctica de pruebas realizada por la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria en tanto la evaluación de la documentación aportada por el usuario y la visita técnica realizada al predio en comento de manera clara corrobó que dicho predio se encuentra dentro de la zona de ronda hidráulica del rio Tunjuelo de manera que sobre el mismo pesa un gravamen de tipo ambiental el cual es encontrase dentro de la zona de ronda.

Así las cosas, al analizar los descargos impetrados por el propietario y la practica del auto de pruebas, se observa que el establecimiento en cuestión no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir a la fecha no ha dado cumplimiento con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 en lo concerniente a la obtención del permiso de vertimientos de



RESOLUCION No. 1437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con la actividad industrial y/o comercial en los términos y las condiciones de la mentada Resolución, amén de los descargos, si bien es cierto enlista una serie de presuntas actividades realizadas en el establecimiento estas para nada se ajustan a la normatividad vigente en materia de vertimientos y al gravamen que pesa en el P.O.T sobre el predio donde funciona el establecimiento en bajo estudio.

En ese orden de ideas, no obstante de existir normatividad positiva en aras de proteger el medio ambiente con anterioridad a 1991, el constituyente de 1991 lo jerarquizó al rango constitucional de tal suerte que hoy por hoy el tema ambiental tiene no solo protección legal sino también constitucional, es decir, la Carta Política los consagra en los denominados derechos de tercera generación que el estado debe entrar a proteger de manera inmediata, razón de ello, entre otros artículos el 333 de la carta fundante prevé:

..(..)

La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

..()..

La empresa, como base del desarrollo tiene una obligación social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial."

..(...)

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

..(..)

Al tenor de lo anterior, por mandato superior le coloca unos límites a la actividad económica, en el caso sub – examine proteger el medio ambiente –



No. 1 4 3 7

RESOLUCION No. _____
**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

la Ronda Hidráulica del río Tunjuelo y los vertimientos generados por el establecimiento que son descargados al recurso hídrico de la ciudad sin ningún tipo de tratamiento, como es el caso bajo estudio, el agua como bien de la comunidad que se hace necesario su protección por parte de esta Entidad, pero aún, con la dinámica de la actividad comercial y empresarial actual esta no debe rayar con el bienestar general, en este caso, el goce de un ambiente sano de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En el mismo sentido, en el libelo del petitum de los descargos no apporto material probatorio el propietario del establecimiento en comento para lograr al convencimiento por parte de esta Entidad por el segundo cargo formulado el cual es encontrarse sobre la zona de ronda del Río Tunjuelo de conformidad con el P.O.T Decreto 190 de 2004.

Además, como bien lo señala en el escrito de descargos hoy materia de debate, el predio donde funciona el establecimiento se encuentra dentro de zona de ronda hidráulica del Río Tunjuelo, lo que hace que esta Entidad no le otorgue permiso de vertimientos pues sobre dicho predio pesa un gravamen de tipo ambiental.

Al tenor de lo anterior, de bulto queda establecida la responsabilidad del establecimiento de comercio denominado **POLLO FRESCO No. 4**, en cabeza de su propietario señor **HERNAN GOMEZ**, o quien haga sus veces, por los cargos formulados de tal suerte que desde el punto de vista Jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en el cierre definitivo de la actividad y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al señor **HERNA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.377.359 de Fusagasuga – Cun/marca, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **POLLO FRESCO No. 4.**, por los cargos formulados en la Resolución 4244 calendada el 24 de octubre de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse una sanción consistente en el cierre





RESOLUCION No. 1437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

definitivo de las actividades que generan vertimientos.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 2, las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicaran sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal c, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá la sanción de cierre definitivo de las actividades que generan vertimientos del establecimiento **"POLLO FRESCO No. 4"**, en razón de la infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos y encontrarse dentro de la zona de ronda de Protección y Manejo Ambiental del Río Tunjuelo.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Además, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 64 prevé:

"Los procesos sancionatorios ambientales en los que hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984".

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





RESOLUCION No. 1437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, por el cual se establece la organización de funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones, determina que esta Secretaría ejerce la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico Vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 y su modificación Decreto 175 de 2009, delego mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en Director de Control Ambiental la función entre otras de:

"expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **HENAN GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.377.359 de Fusagasuga – Cun/marca, en calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento denominado "**POLLO FRESCO No. 4**", por haber incumplido las obligaciones derivadas del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el Decreto 190 de 2004 P.O.T por encontrarse desarrollando actividades dentro de la Zona de Ronda Hidráulica y Protección Ambiental del Río Tunjuelo, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 4244 calendada el 24 de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar al señor **HERNAN GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.377.359 de Fusagasuga – Cun/marca, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado "**POLLO FRESCO No. 4**", con la suspensión definitiva de las





RESOLUCION NO. 1437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actividades que generan vertimientos, Ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D – 26 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, para efectos del seguimiento y control respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución al señor **HERNAN GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.377.359 de Fusagasuga – Cun/marca, en calidad de Propietario y/o quien haga sus veces del establecimiento denominado **POLLO FRESCO NO. 4**, en la Carrera 62 B No. 57 D - 26 Sur.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en vía gubernativa, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

03 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
 Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras
 Revisó: D Álvaro Venegas Venegas
 Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
 Expediente: SDA 08-2008-2081
 Rad. 2009ER59606 del 26/12/2008
 Rad. 2009IE23361 del 25/11/2009

